

El piso en la negociación colectiva y su efecto contradictorio al fallo del Tribunal

Constitucional

(rol 3016-16)

En la causa rol 3016-16 el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el art. 323 del proyecto de reforma al Código del trabajo, aprobado por el Congreso Nacional y cuyo texto era el siguiente: “La afiliación sindical otorgará de pleno derecho a los nuevos socios los beneficios del instrumento colectivo suscrito por la organización sindical a la que se incorporen, conforme a los requisitos establecidos en dicho instrumento, a partir de la afiliación.”

Los fundamentos de tal decisión se encuentran en las páginas 87 y siguientes del fallo, que compartidos o no, forman parte de una sentencia firme que se debe acatar.

En definitiva, El tribunal Constitucional estimó, a instancia de los requirentes, que los instrumentos colectivos se aplican sólo a los trabajadores que participan de la negociación y no a aquellos que con posterioridad se afilian al sindicato.

La norma aprobada en el congreso era congruente con el fin de fortalecer al sindicato y con ello el poder negociador de los trabajadores, pues resultaba ser un estímulo muy poderoso para afiliarse a la organización sindical el hecho que esta simple afiliación le otorgara al trabajador los derechos obtenidos en el instrumento colectivo.

En la práctica hemos visto como la norma que regula el piso en la negociación colectiva (art. 336 y 337 del Código del Trabajo), en su aplicación práctica, contradice lo resuelto por el Tribunal Constitucional, pues por la simple afiliación al sindicato, a los trabajadores regidos por contrato individual al momento de iniciar un nuevo proceso de negociación colectiva se les garantiza la aplicación de idénticas estipulaciones que las contenidas en el instrumento colectivo vigente, es decir se les garantiza la aplicación del contrato, con la sola excepción de aquellas estipulaciones que no forman parte del piso (reajustabilidad pactada, incrementos reales...art. 336.)

En la práctica la afiliación sindical no otorgará de inmediato a los trabajadores los derechos contenidos en el instrumento colectivo, pero será cuestión de tiempo para que se les apliquen y ese tiempo será el medio entre su afiliación y la fecha de la próxima negociación formal o reglada, ya que el empleador no podrá responder al proyecto de contrato colectivo ofreciendo menos del piso de la negociación a todos los trabajadores, es decir tanto a aquellos regidos por el instrumento colectivo vigente como a aquellos regidos por contratos individuales, de hecho el art. 337 establece “ En caso que la respuesta del empleador no contenga las estipulaciones del piso de la negociación, aquellas se entenderán incorporadas para todos los efectos legales”

En la práctica en algunos procesos de negociación colectiva (empresa Esbio y Esval) se ha pretendido por parte de las empresas imponer una interpretación restrictiva del piso de la negociación colectiva, sostenido que éste rige sólo para los trabajadores del sindicato regidos por el instrumento colectivo de trabajo y que para los trabajadores regidos por un contrato individual el piso sería el establecido en el inciso segundo del art. 336 del Código del Trabajo, es decir el contrato individual, y han dado respuesta a los proyectos de contrato colectivo, dejando a estos últimos trabajadores por debajo del piso establecido en el inciso primero de dicha norma.

En apoyo de esta tesis se ha citado el fallo del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional el art. 323 del proyecto de ley, indicando expresamente lo contradictorio que resulta sostener que la simple afiliación sindical hará aplicable el contrato colectivo vigente a los trabajadores regidos sólo por su contrato individual, como consecuencia de las normas que establecen el piso de la negociación.

Además, han reflatado la interpretación que se impuso en relación al antiguo art 369 del Código del Trabajo, que establecía una especie piso en la negociación colectiva, mediante el contrato colectivo forzoso.

Estos argumentos no han prosperado en la instancia administrativa que resuelve las impugnaciones y reclamaciones (art. 339 y siguientes del Código del Trabajo), fundamentalmente porque el tribunal Constitucional declaró inconstitucional el art. 323 del proyecto de ley y no los artículos 336 y 337, lo anterior debido a que los requirentes ante ese tribunal no impugnaron la constitucionalidad de

estas normas. En lo relativo a la interpretación del antiguo art. 369 del código del trabajo, se ha dicho que el actual art. 336 sólo menciona instrumentos colectivos y con esa expresión excluye a los contratos individuales de trabajo.

La Dirección del Trabajo en el ordinario 5.781/93 de fecha 1 /12 / 2016, sostiene sobre esta materia lo siguiente “ De acuerdo a la definición de partes, abordada en los aspectos generales del presente informe, cabe señalar que cuando el sindicato que participa en la negociación, agrupa a trabajadores afectos a instrumento colectivo vigente y otros a sus contratos individuales, el piso de la negociación estará constituido, para todos ellos, por idénticas estipulaciones a las del instrumento colectivo.”

En igual sentido se pronunció la inspección del trabajo de Rancagua.

Rancagua 14 de Mayo de 2018.

VISTOS

La facultad que me confiere el artículo 340 letra f) del Código del Trabajo.

CONSIDERANDO

1. El Sindicato Trabajadores, Técnicos y Profesionales "Adescat" Essbio, ÁSU 06010270, representado por su Directiva Sindical compuesta por los Sres. Rodrigo Zúñiga Cáceres, cedula de identidad número 10.552.187-1, (Presidente) Ana Carrasco Pichun, cedula de identidad número 10.589.238-1, (Secretaria) y Luis Gómez Rojas, cedula de identidad número 8.377.952-7, (Tesorero) respectivamente, con fecha 11 de Abril de 2018, presentaron a la empresa Essbio

S.A, un proyecto de contrato colectivo;

RESOLUCIÓN N° 10.-

2. La parte empleadora Essbio S.A Rut 76.833.300-9, representada por su Gerente General, Sr. Eduardo Hid Abuaud Abujatum, cedula de identidad número 8.665.6019, con fecha 18 de Abril de 2018, entregaron su respuesta a dicho proyecto de contrato colectivo de conformidad al artículo 335 del Código del Trabajo. Siendo del caso manifestar que en su respuesta del proyecto de contrato colectivo la empresa no formulo

impugnaciones y/o reclamaciones a dicho proyecto, en los términos que se prevé en el artículo 339 del Código del Trabajo.

3. Según lo prescriben los artículos 339 y 340 del Código del Trabajo, la comisión negociadora de los trabajadores, con fecha 24 de Abril de 2018, formuló reclamaciones de legalidad, que se detallan en la Resolución N^o 9 de fecha 07.05.18 recurrida.
4. Que, esta Inspección del Trabajo con fecha 7 de Mayo de 2018, dicta la Resolución N^o9, la cual es notificada a las partes con fecha 09 de Mayo de 2018, en cuya virtud se resuelve el acoger la reclamación entablada por el Sindicato, en lo tocante al piso de la negociación, y rechazar el punto relativo a la actualización de los valores en base al IPC, dados en la respuesta de la empresa al Proyecto de contrato colectivo.
5. Que, la parte empleadora, conforme se prevé en el artículo 340 letra F del Código del Trabajo, deduce Recurso de Reposición respecto de la Resolución N^o9 de esta Inspección del Trabajo, en la cual expresa que no existe norma alguna en el Código del Trabajo que permita incrementar los beneficios de los afiliados al Sindicato que hayan ingresado con posterioridad a la suscripción de un acuerdo colectivo. Que en el caso en comento un número significativo de trabajadores se afiliaron al Sindicato con posterioridad a la suscripción del contrato colectivo vigente en la empresa... ninguno de esos nuevos socios vio modificado o aumentado sus beneficios por ese solo hecho... de lo anterior se debe colegir que el piso de cada uno de los trabajadores involucrados está compuesto por las remuneraciones y beneficios que perciben actualmente.
6. Que, al respecto cabe reiterar que el artículo 336 inciso primero del Código del Trabajo señala que: "La respuesta del empleador deberá contener, a lo menos, el piso de la negociación. En el caso de existir instrumento colectivo vigente, se entenderá por piso de la negociación idénticas estipulaciones a las establecidas en el instrumento colectivo vigente, con los valores que corresponda pagar a la fecha de término del contrato. Se entenderán excluidos del piso de la negociación la reajustabilidad pactada, los incrementos reales pactados, los pactos sobre condiciones especiales de trabajo y los beneficios que se otorgan sólo por motivo de la firma del instrumento colectivo. El acuerdo de extensión de beneficios que forme parte de un instrumento colectivo tampoco constituye piso de la negociación."
7. Que, la Dirección del Trabajo, a través del Dictamen N^o5781/93 de 01.12.2016, ha expresado que "Sobre la expresión "idénticas estipulaciones", es oportuno

señalar que la misma ha sido interpretada por la doctrina de esta Dirección, contenida, entre otros, en dictamen N°5413/287, de 03.09.1997, conforme al cual por idénticas estipulaciones debe entenderse aquellas que sean "en substancia y accidentes las mismas que las contenidas en el contrato, convenio o fallo arbitral vigente".

Con todo, se excluyen del piso de la negociación la reajustabilidad pactada, los incrementos reales pactados, los pactos sobre condiciones especiales de trabajo, los beneficios que se otorgan sólo por motivo de la firma del instrumento colectivo y el acuerdo de extensión de beneficios que forme parte de un instrumento colectivo.

De igual forma el citado dictamen señala tratándose del piso de la negociación que "De acuerdo a la definición de partes, cabe indicar que cuando el Sindicato que participa de la negociación agrupa a trabajadores afectos al instrumento colectivo vigente y a otros a sus contratos individuales el piso de la negociación estará constituido para todos ellos por idénticas estipulaciones a las del Instrumento colectivo."

8. Que, la respuesta dada por la parte empleadora, al proyecto de contrato colectivo, establece categorías de trabajadores (Grupo 1, Grupo 2 y Grupo 3), aspecto que el Código del Trabajo no prevé a la hora de regular en su artículo 336 el denominado Piso de la Negociación. Dichas categorizaciones que ahora la empresa incluye en su respuesta están al margen de la legalidad, toda vez que como se dijo recién, ello no ha sido previsto en modo alguno en el artículo 336 del Código del Trabajo. lo que además es refrendado por la doctrina de este Servicio citada en Dictamen 5781/0093 del mes de Diciembre de 2016.
9. Que, de ese modo la respuesta del empleador infringe la disposición legal (artículo 336 del Código del Trabajo), por lo que cabe hacer aplicable el apercibimiento previsto en el inciso final del artículo 337 del Código del Trabajo, el que dispone que "En caso que la respuesta del empleador, no contenga las estipulaciones del piso de la negociación, aquellas se entenderán incorporadas para todos los efectos legales. '.
10. Que, no habiendo aportado el empleador nuevos antecedentes que permitan desvirtuar lo ya resuelto en la Resolución N° 9 de fecha 07.05.2018, cabe rechazar el presente recurso de Reposición.
11. Que, con los antecedentes de hecho y derechos expuestos;

RESUELVO

RECHAZASE; Recurso de Reposición presentado por la empresa Essbio S.A, conforme se ha expresado en los considerandos N° 6, 7, 8, 9 y 10 de la presente Resolución.

NOTESE Y COMUNIQUESE A LOS INTERESADOS



RODRIGO ZAMORANO SAAVEDRA
INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO
RANCAGUA

El proyecto de ley era completamente coherente entre lo dispuesto en el art. 323 y 336, ya que, si la simple afiliación al sindicato hacía aplicable a los trabajadores el instrumento colectivo, todo trabajador afiliado al sindicato con posterioridad a la celebración del contrato colectivo y que participara en la nueva negociación tendría el piso y ciertamente no tendríamos el problema que se nos genera ahora, después del fallo del tribunal constitucional que ciertamente destruyó la coherencia que tenía el proyecto de ley aprobado en el congreso.

Discutir vía inaplicabilidad la inconstitucionalidad del art. 336 me parece por lo menos problemático, pues nadie discute que el piso en la negociación colectiva es constitucional para los trabajadores regidos por contrato colectivo y el problema no sería la norma, si no la interpretación que se haga de la misma por los tribunales, en orden a incorporar a este piso a los trabajadores regidos por contrato individual al momento de negociar; en este escenario resulta problemático recurrir de inconstitucional respecto de una posible interpretación de la norma en cuestión y no de la norma en si.

Para terminar, los problemas del piso en la negociación colectiva como el planteado en los párrafos anteriores, son propios del modelo de negociación colectiva que hemos adoptado en este país, en el que la

negociación colectiva no tiene carácter normativo, más allá del sindicato que negocia, a diferencia de otros países en que la organización sindical más representativa negocia en representación de todos los trabajadores de la empresa y en algunos casos más allá de la empresa, generando una norma mínima de aplicación general de modo que ningún trabajador de la empresa quede fuera de la aplicación del instrumento colectivo.

Ricardo Zúñiga Lizama
Abogado Universidad de Chile
Magister en Derecho del Trabajo Universidad Adolfo Ibáñez